

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA INICIAL (VIRTUAL)
ACTA No. 11

| | |
|-----------------------|---|
| RADICACIÓN: | 76-109-33-33-001-2023-00208-00 |
| DEMANDANTE: | PIEDAD MAGALI CORTES ORTIZ |
| DEMANDADO: | NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA |
| LLAMADOS EN GARANTIA: | LOS LLAMADOS EN GARANTÍA POR PARTE DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA COMO DEMANDADA: ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. |
| VINCULADO: | JORGE ALBERTO CHAVERRA MENA |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

En Buenaventura, Valle del Cauca a los **14 días del mes de febrero de 2024**, siendo las 09:30 a.m, se procede a llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, convocada dentro del proceso de la referencia.

El despacho les explica a los presentes la dinámica de la diligencia y exhorta a las partes para que se identifiquen con su nombre y apellidos, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y la calidad en que concurren, con el fin de verificar la asistencia y representación judicial.

1.- ASISTENTES

APODERADO PARTE DEMANDANTE:

GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA
C.C.: 14.637.184 de Buenaventura
TP: No. 265.079 del C.S.J.
Teléfono: 3003208330
Correo Electrónico: gusalgiro@hotmail.com

APODERADA PARTE DEMANDADA – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

DIANA PINEDA CORTES

Cédula: 1.085.255.953 de Pasto

T.P. 248.836 del C.S.J.

Teléfono: 3006930678

Correo Electrónico: notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co;
diana.pineda@supernotariado.gov.co; dianapineda2410@gmail.com

APODERADO PARTE DEMANDADA – NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA

JOSE LUIS BERNAT OSORNO

Cédula: 1.111.792.398 de Buenaventura

T.P. 288.000 del C.S.J.

Teléfono: 3207107159, 3187797890

Correo Electrónico: segundabuenaventura@supernotariado.gov.co;
joseluisbernat@byhabogados.com

APODERADA LLAMADO EN GARANTIA – ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A

MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ

Cédula: 1.144.104.104 de Cali

T.P. 383.948 del C.S.J.

Correo Electrónico: notificaciones@gha.com.co

Teléfono: 3105240485

MINISTERIO PÚBLICO:

NATALY OSORIO LOAIZA

C.C. 34.565.256 de Popayán

T.P. 89.870 del C. S. de la Judicatura,

Correo electrónico: nosoriol@procuraduria.gov.co

Tel. 3007537558

2. INASISTENCIA

En este estado de la diligencia se deja sentado que no compareció la parte demanda - Nación ministerio de Justicia y del Derecho y la parte vinculada – JORGE ALBERTO CHAVERRA MENA, pese a estar debidamente notificado del auto admisorio de la demanda y del que fijó esta audiencia, y sin que su inasistencia implique impedimento alguno para la realización de esta audiencia.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER el término de **DOS (2) DÍAS** a dichos extremos, para que justifiquen si inasistencia, so pena de las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 180 numeral 4 del CPACA.

La anterior decisión queda notificada en estrados, tal como lo establece el artículo 202 del CPACA. **Las partes notificadas y sin recurso.**

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Auto No. 50

UNICO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNADEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.104.104 y T. P. 383.948 del C. S. de la J. para que actúe en representación del llamado en garantía de conformidad con el memorial de sustitución de poder allegado en el índice 31 del expediente digital e índice 28 de samai únicamente para esta diligencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados, tal como lo establece el artículo 202 del CPACA. **Las partes notificadas y sin recurso.**

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 51

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a realizar el saneamiento, una vez asignado el conocimiento de la demanda impetrada por la señora **PIEDAD MAGALI CORTES ORTIZ**.

Así las cosas, precisa el Despacho que de manera temprana hizo un estudio juicioso y detallado de cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso referido sin que se observara de oficio nulidad alguna que invalide lo actuado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado le concede el uso de la palabra a las partes para que de considerar la existencia de motivo de nulidad dentro del proceso lo manifieste en este momento, pues de lo contrario se entienden subsanados con la celebración de esta audiencia.

Luego de hacer las precisiones respectivas, las partes consideran que no hay vicios que requiera ser saneados.

En consecuencia, se **DECLARA SANEADO EL PROCESO**, de conformidad con el trámite previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

La anterior decisión queda notificada en estrados, tal como lo establece el artículo 202 del CPACA. **Las partes notificadas y sin recurso.**

5. EXCEPCIONES PREVIAS

Auto No. 167

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 6° reformado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, corresponde en esta etapa practicar las pruebas de las excepciones previas pendientes por resolver.

Como quiera que no hay excepciones previas pendientes de decidir, como tampoco pruebas que practicar relacionadas con las mismas, el Despacho dispone declarar superada esta fase y proseguir con la presente audiencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados, tal como lo establece el artículo 202 del CPACA. **Las partes notificadas y sin recurso.**

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7 del C.P.A.C.A., el Juez procede a revisar e indagar sobre los hechos y demás extremos de la demanda, y conforme a ello se fijará el litigio.

Fijación del litigio: Habiendo precisado los hechos y pretensiones de la demanda al igual que la contestación de la misma, el Despacho procedió a fijar el litigio en los siguientes términos:

El problema jurídico se contrae a establecer si las entidades demandadas y vinculadas son administrativamente responsables por los daños alegados por la parte actora por los hechos que da cuenta este medio de control.

Y como problema jurídico asociado, el despacho deberá determinar:

En el evento de una condena dentro del plenario, cuál de los demandados o vinculados está llamado a responder por los perjuicios que se solicitan en este medio de control o en su defecto establecer el porcentaje de condena en el evento que la responsabilidad sea compartida.

Si la llamada en garantía está obligada a garantizar el pago de las sumas de dinero por las que eventualmente resulte condenada su asegurada, a título de indemnización por los perjuicios causados a los demandantes, con arreglo al vínculo contractual invocado por éstas.

En virtud de lo cual se profiere el siguiente:

Auto No. 168

PRIMERO: Declárese fijado el litigio en los términos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Continúese con el desarrollo de la Audiencia.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados, de conformidad con el artículo 202 del CPACA. **No se interpuso recurso alguno.**

7. CONCILIACIÓN

Auto No. 169

La Juez invita a las partes a explorar fórmulas de arreglo para concertar las diferencias y les otorga inicialmente el uso de la palabra a los apoderados de la entidad demanda para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio, conforme a los lineamientos del comité de conciliación de la entidad estatal que representa.

| | | |
|---------------------------------------|-----------|---|
| PROPONE FORMULA DE ARREGLO | SI | |
| | NO | x |

Ante la ausencia de ánimo conciliatorio, se **DECLARA FALLIDA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN.**

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados, de conformidad con el artículo 202 del CPACA. **Las partes notificadas y sin recurso.**

8. MEDIDAS CAUTELARES

Auto No. 170

Al no existir medidas cautelares por estudiar y evacuar, **CONTINÚESE** con el siguiente momento procesal.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA. **Las partes notificadas y sin recurso.**

9. DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 171

Mediante auto interlocutorio No. 453 del 17 de abril de 2024 (secuencia 25 del expediente digital – índice 20 de samai), este Despacho dispuso que, para garantizar el adecuado desarrollo de la presente diligencia, por Secretaria se cargara el link de la respectiva audiencia al expediente digitalizado a SAMAI y se surtiera el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

Conforme a lo anterior, atendiendo los principios de publicidad y contradicción, se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al

Ministerio Público, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre las pruebas que se encuentran glosadas en el expediente digital.

Las partes y el Ministerio Público no tienen ninguna objeción de las pruebas que se encuentran dentro del plenario.

Así las cosas, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP, aplicable en este asunto por mandato del artículo 211 del CPACA, se **ADMITEN E INCORPORAN** las pruebas allegadas por las partes dentro del presente asunto.

PRUEBAS SOLICITADAS:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Frente al decreto de la prueba documental el Despacho hace la siguiente precisión:

El artículo 211 del CPACA, señala que en *“los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”* hoy Código General del Proceso.

Así las cosas, el **artículo 78 del CGP**, dispone los deberes de las partes y sus apoderados, dentro de los cuales se encuentra *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

En armonía con preceptuado el **artículo 173 ibidem**: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado, en Auto del 6 de julio de 2022, Rad. 11001-03-24-000-2015-00093-00, MP. Dr. Nubia Margot Peña Garzón, manifestó que no se deberán decretar pruebas dentro de ese proceso, de las que no se pruebe sumariamente que fueron solicitadas previamente, no hayan sido entregadas o se haya negado su expedición, pues los artículos 78 y 173, son aplicables en materia administrativa.

En el presente asunto la parte demandante solicitó oficiar a Migración Colombia certificar las fechas de entradas y salidas del País de Colombia en el año 2021 de la señora Piedad Magali Cortes Ortiz para que obre en el proceso y sea tal respuesta objeto de valoración para su decisión

Frente a esta prueba (punto 1), esta instancia observa que cumplió con el deber de impetrar derecho de petición en aras de su consecución (folio 31 de la Sec. 01 del expediente digital e índice 3 de samai).

Por lo tanto, se **DECRETA** la prueba documental antes mencionada, por ser conducente pertinente y útil para esclarecer los hechos objeto de debate en este asunto.

IMPONER la carga procesal al apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y al artículo 78 del CGP, quien deberá allegar constancia de los trámites para la consecución de las mismas al Dossier.

PRUEBAS CONJUNTAS:

A. DOCUMENTALES:

- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE Y EL LLAMADO EN GARANTIA - ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Solicitaron oficiar a la Fiscalía 12 Seccional de Buenaventura para que aporten a este medio de control las piezas procesales y resultados de la noticia criminal No. 761096000164202100866, con ocasión a los hechos que da cuenta este medio de control.

Teniendo en cuenta que dichos extremos no impetraron derecho de petición para la consecución de dicha prueba, el Despacho la **DECRETA DE MANERA OFICIOSA** por cuanto resulta pertinente, conducente y útil para esclarecer el objeto de litigio, ordenándose que, por intermedio de la Secretaría del Juzgado, se **LIBREN** los oficios correspondientes, para que remitan las pruebas relacionadas anteriormente dentro de los cinco (5) días hábiles, siguientes al recibo de la comunicación correspondiente. Este oficio será migrado al aplicativo SAMAI.

IMPONER la carga procesal a los apoderados que solicitaron la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y al artículo 78 del CGP, quien deberá allegar constancia de los trámites para la consecución de las mismas al Dossier.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

- SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y EL LLAMADO EN GARANTIA- ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

1. DURIEN RAYO NOREÑA

Por haberse solicitado dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 212 del CPACA, el Despacho **DECRETA** esta prueba. Se le impone

la carga de hacer comparecer a la parte demandante y al llamado en garantía SBS seguros Colombia S.A, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y los artículos 198 y 199 del Código General del Proceso.

A. SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANDA - NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA Y EL LLAMADO EN GARANTIA - ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. PIEDAD MAGALI CORTES ORTIZ

Por haberse solicitado dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 212 del CPACA, el Despacho **DECRETA** esta prueba. Se le impone la carga de hacer comparecer a la parte demandada – Notaria Segunda del Circulo de Buenaventura y al llamado en garantía SBS seguros Colombia S.A, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y los artículos 198 y 199 del Código General del Proceso

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA. **Las partes notificadas y sin recurso.**

PARTE DEMANDADA – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

No solicitó el decreto de pruebas

PARTE DEMANDADA – NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

No solicitó el decreto de pruebas.

PARTE VINCULADA – JORGE ALBERTO CHAVERRA MENA

No solicitó el decreto de pruebas

10. FIJACIÓN DE FECHA DE PRUEBAS

Auto No. 172

Como quiera que se encuentran pendientes el recaudo de las pruebas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER la presente audiencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día **20 de junio de 2025, a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del

aplicativo TEAMS, o cualquiera que disponga la Rama Judicial para tal fin. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA. **Las partes notificadas y sin recurso.**

11. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Auto No. 52

Al tenor de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho observa que en las actuaciones surtidas hasta esta etapa no se han presentado irregularidades que requieran ser saneadas en esta diligencia. No obstante, se indagará a las partes para que manifiesten si encuentran algún vicio que amerite saneamiento.

Las partes consideran que todas las actuaciones están surtidas dentro del marco legal y no encuentra causal o nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Se declara entonces saneado el proceso. La anterior decisión se notifica a las partes en estrados, de conformidad con el artículo 202 del CPACA. No se interpuso recurso alguno.

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y video el cual hará parte de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las **10:10 a.m.** y se firma digitalmente por la señora Juez, dejando registrado las personas que intervinieron en la diligencia. En el evento de discrepancia entre la actuación surtida y lo consignado en la presente acta, lo deberán manifestar inmediatamente, en aras de realizar los ajustes pertinentes.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ
LINK PARA VISUALIZAR AUDIENCIA**

[PROCESO_76109333300120230020800_AUDIENCIA_DESPACHO_761093333001_Juzgado_001_Administrativo_de_Buenaventura_761093333001_BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA-20250214_094331-Grabación de la reunión.mp4](#)

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f1779afdb71669638a2a58f47b982b8e3add30bf70bfb6de8d5d25f0953239**

Documento generado en 20/02/2025 01:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>